

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00418-2025 DE LUNES, 14 DE JULIO DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR AL ESTABLECIMIENTO GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en atención al escrito con radicado **EXT-AMC-24-0108685** suscrito por varios habitantes del barrio Olaya Herrera Sector Rafael Núñez calle la villa Carrera 52, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ordenó iniciar indagación Preliminar con auto EPA-AUTO-2022-2024 de lunes, 18 de noviembre de 2024, al establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR**.

Que en virtud al concepto técnico No. **EPA-CT-01910-2024** generado por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, se expide auto **EPA-AUTO-000044-2025** de viernes, 31 de enero de 2025, con el cual se formulan unos requerimientos al establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR**, y se ordena trasladar por competencia a la Inspección de Policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Secretaría del Interior y Convivencia.

Que, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia, y lo dispuesto en memorando EPA-MEM-0000454-2025 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, se realizó visita al establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR** con matrícula 09-476084-02, en el barrio **OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ CALLE LA VILLA CRA 52**, de propiedad del señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. 1143398603, los días veinticuatro (24) de mayo, siete (7) y trece (13) de junio de los corrientes, con la finalidad de verificar si el establecimiento de comercio, cumple con la normatividad Ambiental Vigente, específicamente con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006.

Que, de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. EPA-CT-0000233-2025 por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece lo siguiente:

(...)Desarrollo de la visita:

El establecimiento de comercio DENOMINADO GASTRO BAR TRICOLOR está ubicado en el barrio Olaya herrera sector Rafael Núñez, se practicó visita los días 24/05/2025, 7/06/2025 y 13/06/2025, a continuación se muestran las imagen

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Las visitas eran con la finalidad de verificar la generación de ruido emitidas por la actividad comercial y verificación del cumplimiento de las obligaciones de EPA-AUTO-000044-2025, en esta visita se pudo verificar a la hora que el establecimiento en mención no estaba realizando ningún tipo de actividad comercial, al momento de la visita este se encontraba cerrado como se muestran en las evidencias tomadas ese día.

Se realizó una segunda visita técnica de inspección, Siendo las 07:58 PM del día 24 de mayo del año 2025, en esta visita se pudo verificar a la hora que el establecimiento en mención no estaba realizando ningún tipo de actividad comercial, al momento de la visita este se encontraba cerrado como se muestran en las evidencias tomadas ese día.

Se realizó una tercera visita técnica de inspección, Siendo las 10:32 PM del día 07 de junio del año 2025, en esta visita se pudo verificar que el establecimiento en mención no estaba realizando ningún tipo de actividad comercial, al momento de la visita este se encontraba cerrado como se muestran en las evidencias tomadas ese día.

Teniendo en cuentas que los hechos de las quejas presentadas corresponden a presuntas afectaciones de salud y alteración de la convivencia, la OAJ del EPA CARTAGENA deberá remitir a las entidades pertinentes para el seguimiento y control, teniendo en cuenta que los hechos no relaciona afectación al medio ambiente que comprometa un ecosistema estratégico, área protegida ambiental o fauna. **CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GASTRO BAR TRICOLOR. con NIT 1143398603-1 ubicado en barrio OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. Se da por terminado el seguimiento GASTRO BAR TRICOLOR debido a que el establecimiento no se encuentra funcionando basado en 3 visitas realizadas, y las quejas presentadas corresponde a presuntas afectaciones de salud y alteración de la convivencia.

2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

b. *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*

c. *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*

a. *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*

Parágrafo 1°. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

3. *En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.*

4. *La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad, y puntualmente establece:

“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que ésta entidad formuló unos requerimientos a través de **EPA-AUTO-000044-2025** al establecimiento comercial **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR** con matrícula 09-476084-02, en el barrio **OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ CALLE LA VILLA CRA 52**, de propiedad del señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, y remitió por competencia a la Inspección de Policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Secretaría del Interior y Convivencia, para desplegar las acciones correspondencia a partir de su competencia legal.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, para el presente caso, en el concepto técnico **EPA-CT-0000517-2025**, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó que se dé por terminado el seguimiento **GASTRO BAR TRICOLOR**, debido a que el establecimiento no se encuentra funcionando, basado en 3 visitas realizadas, y en razón a que las quejas presentadas corresponden a presuntas afectaciones de salud y alteración de la convivencia.

Es por lo anterior que, en atención al concepto en mención, se procederá a remitir por competencia a la **inspección de policía y/o estación de policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS**, para su intervención y atención de las quejas, ante una eventual apertura y funcionamiento del establecimiento comercial, en virtud de lo contemplado en la ley 1801 de 2016, ley 2450 de 2025 y Resolución 8321 de 1983.

Que, a partir de los antecedentes fácticos, resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, por lo que procederá a su archivo y cierre definitivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000517-2025**, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración **EPA-AUTO-2022-2024** de lunes, 18 de noviembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. 1143398603, como propietario del establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR**; al correo electrónico **wilmello06@gmail.com**, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR para lo de su competencia la **Inspección de Policía y/o estación de policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-0000517-2025**, para su intervención y atención de las quejas, ante una eventual apertura y funcionamiento del establecimiento comercial y en razón a que las quejas presentadas corresponden a presuntas afectaciones de salud y alteración de la convivencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los peticionarios en el correo electrónico ojulior@gmail.com, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos
OAJ